

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03-016-2018-01311-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA y como herederos determinados a JORGE ELIÉCER LÓPEZ VILLA, MARÍA EMILCE LÓPEZ VILLA, LUZ MARINA LÓPEZ VILLA y MARIO DE JESÚS LÓPEZ VILLA
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Sentencia Común	Nro. 79

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado ambas partes oportunamente, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso Verbal de Imposición De Servidumbre Eléctrica incoado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad

del servicio eléctrico para el país, incluido especialmente el Departamento de Antioquia, concretamente, la construcción del proyecto Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500kv), Medellín, (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-4465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, previo denominado "El Regalo" ubicado en el municipio de Amalfi – Antioquia.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$278.200** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar, no obstante, con posterioridad y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la parte actora, se estableció la suma de **\$102.750** por dicho concepto.

Se indicó también que figura como propietario del bien el señor **MARCO TULLIO LÓPEZ** quien ya ha fallecido y no se ha iniciado proceso de sucesión correspondiente.

Igualmente, manifestó que a los demandados **JORGE ELIECER LÓPEZ VILLA, MARÍA EMILCE LÓPEZ VILLA, LUZ MARINA LÓPEZ VILLA y MARIO DE JESÚS LÓPEZ VILLA**, como herederos de **MARCO TULLIO LÓPEZ** y actuales poseedores del bien, se les reconocieron mejoras correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarían con la construcción de la línea.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "EL REGALO", ubicado en jurisdicción del municipio de Amalfi - Antioquia, identificado

con la matrícula inmobiliaria número 003-4465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (prueba 4), de propiedad de MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA.

2. La servidumbre pretendida para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociados, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

TRAMO UNO

Inicial: K 015 + 012

Final: K 015 + 013

Longitud de Servidumbre: 1 Metro.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 1.378 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 71 metros con predio de Ivo Salazar Pérez</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 75 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 34 metros con predio de Weimar Adriano Serna</i>
<i>SUR</i>	<i>En 25 metros con predio de Ivo Salazar Pérez</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. para:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*
- F. Autorizas a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- G. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*
- H. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*
- I. Oficiar al señor registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos.*

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la suma de ciento dos mil setecientos cincuenta pesos M/CTE (\$102.750), a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para la LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 500 KV de conducción de energía eléctrica para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, y la instalación de torres a que haya lugar (prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 29 de noviembre de 2018, admite la demanda, ordenó la notificación del señor MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA y además correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 ibidem. Ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA para que llevara a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

El juzgado comisionado llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, para que instalara las líneas de transmisión requeridas, así como para que su personal transitara libremente por el terreno necesario, removiera los cultivos ineludibles para tal instalación, solicitara a las autoridades policiales y militares la seguridad sobre la zona y para construir bien sea directamente o por medio de contratistas vías de carácter transitorios y/o utilizar las existentes para llegar a la zona de la servidumbre, prohibiéndose a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr de los tiempos puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones. Es de advertir que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Hoja 426 archivo 01CuadernoPrincipalFisico)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **003-4465** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Amalfi, tal y como reposa en las hojas 205 y ss. del archivo 01CuadernoPrincipalFisico.

Posteriormente, el apoderado de la parte accionante presenta reforma a la demanda, la cual fue admitida por el despacho en providencia del 24 de octubre de 2019. En dicha providencia se tuvieron como demandados a **JORGE ELIÉCER LÓPEZ VILLA, MARÍA EMILCE LÓPEZ VILLA, LUZ MARINA LÓPEZ VILLA y MARIO DE JESÚS LÓPEZ VILLA** como herederos del inicialmente demandado MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA y a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** dada la defunción de este último.

Se ordenó el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA** y la notificación de los nuevos integrantes del extremo procesal pasivo.

Los demás demandados se notificaron de la siguiente manera: **JORGE ELIÉCER LÓPEZ VILLA, MARÍA EMILCE LÓPEZ VILLA, LUZ MARINA LÓPEZ VILLA y MARIO DE JESÚS LÓPEZ VILLA** mediante notificaciones personales el 6 de diciembre 2019 (hojas 706 a 712 del archivo 01CuadernoPrincipalFisico). Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA**, luego de realizarse los trámites de emplazamiento correspondientes, mediante notificación por conducta concluyente realizada al curador designado para representarlos según auto del 27 octubre de 2020.

De todos los integrantes del extremo pasivo, únicamente presentó contestación el curador de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA** de la cual no se desprende ninguna excepción que debiera haberse tramitado, los demás se abstuvieron de pronunciarse al respecto.

Finalmente, integrado plenamente el contradictorio y sin encontrar ninguna causal de nulidad que invalidara lo actuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran lo actuado, mediante auto del 27 de octubre de 2020 se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión, término dentro del cual se pronunció la parte demandante ratificándose en lo expuesto en el escrito de la demanda y los últimos memoriales presentados y el curador que manifestó no tener conocimiento fáctico para oponerse a las pretensiones.

Incorporados esos escritos, mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el despacho encontró pertinente y necesario decretar una prueba de oficio previo a dictar la sentencia correspondiente. Se requirió entonces a la parte actora para que realizara lo siguiente:

"Deberá la parte accionante aclarar el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda respecto del valor de la indemnización por la constitución de la servidumbre eléctrica acá pretendida, valor que es totalmente diferente y menor al plasmado en el dictamen pericial aportado con la demanda inicialmente radicada.

Cabe aclarar que, si bien ya fue cancelado a los mejoristas las sumas de dinero por el valor correspondiente a sus mejoras como fue indicado en el escrito de reforma de demanda, lo cierto es que dicho concepto es diferente a aquel establecido como indemnización por la limitación al dominio generada por la constitución de la Servidumbre eléctrica.

En ese sentido, deberá fundamentar las razones que fundamentan la disminución del valor por la indemnización.”

De manera oportuna la parte actora se pronuncia al respecto indicando básicamente:

"En el avalúo anterior se incluye el valor por concepto de mejoras, cultivos y maderables, valores que ya fueron cancelados por mi representada a los dueños de las mismas, mismos que fungen adicionalmente, como herederos determinados del señor Marco Tulio, como se evidencia en los registros civiles de nacimiento y en el contrato privado de mejoras aportado con la reforma de la demanda. Por ello, al haberse reconocido los valores por dichos conceptos (pastos mejorados, bosque y especies vegetales), y solo estar pendiente el valor a indemnizar por la servidumbre de conducción de energía eléctrica, es que se aporta un nuevo avalúo puntual, en el que se descuentan estos rubros ya pagados, puesto que, de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. POSO-41 lo contrario, se generaría un enriquecimiento sin justa causa para los demandados”

Así las cosas, vencido el término de traslado de la prueba aportada sin que se pronunciara al respecto ningún sujeto procesal, mediante providencia del 9 de marzo de 2021 se requirió a las partes para que presentaran nuevamente sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el curador designado y la parte actora se pronunciaron al respecto indicando sucintamente lo mismo que habían manifestado en sus alegatos antes presentados.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de ésta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

³ Ibíd Pág. 515

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contendidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 003-4465** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Amalfi, Antioquia, denominado **"EL REGALO"** ubicado en jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia:

LONGITUD DE LA SERVIDUMBRE: 1 Metro.

ANCHO DE LA SERVIDUMBRE: 65 Metros.

ÁREA DE LA SERVIDUMBRE: 1.378 metros cuadrados.

LINDEROS ESPECIALES DE LA SERVIDUMBRE:

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

ORIENTE	En 71 metros con predio de Ivo Salazar Pérez
OCCIDENTE	En 75 metros con el mismo predio que se grava
NORTE	En 34 metros con predio de Weimar Adriano Serna
SUR	En 25 metros con predio de Ivo Salazar Pérez

Inmueble de propiedad de **MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA** quien se encuentra fallecido según los documentos visibles en las hojas 627 y siguientes del archivo 01CuadernoPrincipalFisico. Consecuencialmente, fueron demandados sus herederos indeterminados y algunos determinados que fueron conocidos durante el transcurso del proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, el cual fue modificado en la reforma de demanda presentada, en la que se actualizó por el valor de **\$102.750**, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$102.750**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera:

9. LIQUIDACIÓN DE AVALÚO

SITU0749				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	1.378	m2	\$ 213	\$ 293.514
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 293.500
FACTOR DE COMPENSACIÓN RURAL BAJO				35%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 102.750

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es

de resaltar que dicho valor no fue objetado de manera alguna por ninguno de los demandados.

En efecto, si bien con la reforma de la demanda se realizó una disminución del estimativo indemnizatorio, lo cierto es que esta judicatura lo puso en conocimiento de los interesados de manera oportuna, sin que ninguno de ellos objetara dicho valor conforme la normatividad especial existente para ello, lo que hace presumir que ninguna queja tuvieron sobre ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte de los demandados o interesados en el proceso frente al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los herederos indeterminados de quien figura como propietario del inmueble pues al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de **MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA** no se han establecido herederos determinados y por ello dicha suma de dinero será parte del activo de la masa hereditaria.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 003-4465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA** quien se encuentra fallecido, siendo demandados sus herederos determinados conocidos e indeterminados de conformidad con el art. 87 del C.G del P., tal como se solicitó en la reforma de demanda.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Es de aclarar que en vista de que no existe proceso de sucesión con relación a **MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA**, el valor de la indemnización consignada por la parte actora permanecerá en custodia de este Despacho hasta que se inicie el respectivo trámite de sucesión del referido causante, caso en el cual el título será convertido o enviado a quien sea competente para adelantar el trámite pertinente,

para que haga parte de los activos de la masa hereditaria a solicitud de los interesados.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **003-4465** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, denominado "*El Regalo*" ubicado en jurisdicción del Municipio de Amalfi, Antioquia y de propiedad del señor **MARCO TULLIO LÓPEZ ARBOLEDA**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al tramo UNO dentro del proyecto Interconexión noroccidental- subestaciones Ituango (500 KV), Medellín (Katios- A 500 KV y 230 KV), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

TRAMO UNO

Inicial: K 015 + 012

Final: K 015 + 013

Área y descripción general:

Longitud de Servidumbre: 1 Metro.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 1.378 metros cuadrados

Sin puntos para instalación de torres.

Linderos especiales:

Por el oriente, en 71 metros con predio de Ivo Salazar Pérez, por el occidente en 75 metros con el mismo predio que se grava; por el norte, en 34 metros con predio de Weimar Adriano Serna; por el sur, en 25 metros con predio de Ivo Salazar Pérez.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C. Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E. Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F. Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G. Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir

edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** y a favor de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA**, la suma de **\$102.750**, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencial de la sucesión de **MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA**.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 003-4465** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Amalfi, Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de energía eléctrica a favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **003-4465** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Amalfi, Antioquia, correspondiente al predio de propiedad de **MARCO TULIO LÓPEZ ARBOLEDA** quien se encuentra fallecido. Líbrese el oficio correspondiente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia. Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Sin costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 59

Hoy 13 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232e44cfae7ec1c7e43cb180a29409ad32e4ba93e8fc43f4b1f70

8dd081ecd18

Documento generado en 10/04/2021 03:36:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>